

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, adm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Ley concediendo fuerza de tal al Decreto de esta Presidencia de 16 de Agosto último, por el que se suprime la Dirección general de la Guardia civil.—Página 1794.

* Ministerio de Hacienda.

Ley disponiendo que el crédito extraordinario de 78.675 pesetas, concedido por Ley de 8 de Enero del año en curso, para la ejecución de obras de consolidación en el edificio ocupado por la Escuela de Veterinaria de Madrid, se entienda otorgado con el mismo carácter de crédito extraordinario y con idéntico destino, a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Página 1795.

Otra ampliando en 12.000 pesetas el crédito figurado en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para pagos de los haberes de dos Veterinarios adscritos a la plantilla del Instituto Nacional de Higiene.—Página 1795.

Ministerio de la Gobernación.

Ley aumentando en 2.500 el número de Guardias del Cuerpo de Seguridad, con destino a las Secciones de Vanguardia (Asalto).—Páginas 1795 y 1796.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley reorganizando este Ministerio y creando la Dirección general de Beneficencia.—Páginas 1796 y 1797.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto nombrando Delegado del Gobierno de la República en las Conferencias Internacionales Telegráficas y Radiotelegráficas, que actual-

mente se celebran en Madrid, a don Nicasio Sama Pérez, actual Jefe del Servicio Meteorológico.—Página 1797.

Otro idem Gobernador civil de la provincia de Cáceres a D. Carlos Defonte Sánchez.—Página 1797.

Otro (rectificado) relativo al uso de aparatos automáticos de medir capacidades.—Páginas 1797 y 1798.

Ministerio de la Guerra.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para ceder en precario al Ayuntamiento de Badajoz el castillo, murallas y glacis de dicha capital.—Página 1798.

Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva el General de brigada, en primera reserva, don Luis Mazerres Alted.—Página 1798.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto disponiendo cese el día 20 del mes actual D. Ramón Blanco Santa Coloma, Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, declarándole jubilado.—Página 1798.

Otro concediendo la excedencia a don Fernando Benavides España, Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.—Página 1799.

Otro separando definitivamente del servicio a D. Joaquín del Moral y Pérez-Aloe, Jefe de Negociado de Administración civil de este Ministerio en situación de excedente.—Página 1799.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras de encauzamiento del arroyo de San Pelayo, en Zarauz (Guipúzcoa).—Página 1799.

Otro concediendo al Ayuntamiento de Moratalla (Murcia) la subvención de 53.022,25 pesetas, para las obras de abastecimiento de aguas a la población.—Página 1799.

Otro declarando jubilado a D. Francisco Pérez Nanclares, Sobreslante

mayor de primera clase de Obras públicas.—Página 1799.

Otro confirmando la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Gerona, que decretó la necesidad de ocupación de fincas propiedad de D. Juan Oliveras y otros, para el aprovechamiento de 10.000 litros de agua, por segundo, derivados del río Ter, con destino a usos industriales.—Páginas 1799 y 1800.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto separando definitivamente del servicio a los señores que se mencionan.—Página 1800.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden resolviendo el expediente relativo a la expropiación de zonas afectas a la Base naval de El Ferrol. Página 1800.

Ministerio de Justicia.

Orden resolviendo instancia de Sor María del Espíritu Santo, Priora del Convento de Madre de Dios (Agustinas) de Antequera, en solicitud de que se actare el sentido con que deba aplicarse el Decreto de 17 de Marzo del año actual.—Página 1800.

Otra nombrando Secretario de Sala de la Audiencia de Barcelona a don Emilio Oppelt del Castillo, Secretario de gobierno de la misma.—Páginas 1800 y 1801.

Otras relativas a nombramientos de los señores que se mencionan para Secretarios de los Juzgados de primera instancia e Instrucción de Barcelona que se indican.—Páginas 1801 y 1802.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que la Comandancia de la Guardia civil de Huelva forme parte del 28.º Tercio móvil; que dicho Tercio se encargue de las disueltas Comandancias de Sevilla y Caballería del 4.º Tercio, tanto para las reclamaciones a que haya lugar.

como para su liquidación y ajuste, y que los Jefes y Oficiales de la Guardia civil que figuran en la relación que se publica y que pasaron a la situación de disponibles, queden afectos a los Tercios que en la misma se indican.—Página 1803.

Otra ídem quede afecto al 27.º Tercio, para el percibo de sus haberes, el Capitán de la Guardia civil don Eustaquio Heredero Pérez, en situación de disponible.—Página 1803.

Otra ídem el ingreso en la Guardia civil del Teniente de Infantería don José Ruiz Palomo.—Página 1803.

Otra ídem que la Circular del Ministerio de la Guerra de 4 de Junio último, por la que se anuncia a concurso la provisión de tres vacantes de Tenientes de la Guardia civil en el Colegio de Guardias Jóvenes, se entienda rectificadas en el sentido de que, si bien no han de causar alta hasta 1.º de Octubre próximo, los designados, queden no obstante afectos para haberes al mencionado establecimiento en 1.º del mes siguiente a la fecha de su destino.—Página 1803.

Otra concediendo el empleo superior inmediato e ingreso en el Instituto de la Guardia civil a los Oficiales y Suboficiales comprendidos en la relación que se publica.— Páginas 1803 y 1804.

Otra resolviendo consulta formulada por el Inspector general de la Guardia civil respecto a la Autoridad que debe expedir los pasaportes para el personal del Instituto, con motivo de variar de residencia por cambio de situación o destino reglamentario.—Página 1804.

Otra, circular, aprobando las relaciones de los servicios prestados por el personal de la Guardia civil durante el mes de Julio del año actual.—Página 1804.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se consideren creadas con carácter definitivo cuatro plazas de Maestros nacionales con destino al Instituto-Escuela de Valencia.—Página 1804.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes resolutorias de recursos de revisión de rentas rústicas del pasado año agrícola.—Páginas 1804 a 1809.

Ministerio de Obras públicas.

Orden resolviendo instancia de la "Cá-

mara Gremial Española de Automóvil" en la que solicita el establecimiento de un permiso de circulación de color distinto al corriente para los vehículos automóviles vendidos a plazos.—Página 1809.

Otra disponiendo quede redactado en la forma que se inserta el párrafo 21 de la Real orden de 11 de Julio de 1925 para cumplimiento del Real decreto de 9 de Junio de dicho año.—Páginas 1809 y 1810.

Otra declarando que no ha lugar a establecer diferencias entre las huelgas declaradas en los ferrocarriles anteriores y posteriores a la de 1917, debiendo aplicarse la Ley por igual a todas ellas, y que en su virtud, procede la readmisión, jubilación o totalización, según los casos, de todos aquellos agentes que lo hubiesen solicitado dentro de los plazos marcados en la Ley.—Página 1810.

Otra ídem que a las viudas de los agentes ferroviarios que tuviesen derecho a la jubilación les corresponderá la parte de la pensión del marido que determine el Reglamento de las Compañías respectivas; y a las viudas de agentes a quienes reglamentariamente no les corresponda la jubilación, se les otorgará la mitad de la cantidad que les hubiese correspondido en la totalización que resulte de la aplicación del Decreto de 4 de Julio de 1931 y Ley de 15 de Noviembre del mismo año.—Página 1810.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden disponiendo cesen en el cargo que venían desempeñando en el Servicio de Cerealicultura de este Departamento D. Julián Blanco y Pérez del Camino y D. Venancio Carriñano.—Página 1810.

Otra ídem id. id. en el Servicio del Crédito Agrícola de este Ministerio D. Angel Martínez del Rincón y doña María de las Nieves Redondo Heredia.—Página 1810.

Otra ídem id. id. en el Servicio de Sericicultura de este Departamento D. Manuel Montes Naranjo.—Página 1810.

Otra resolviendo instancia del Presidente de la Federación de Asociaciones de Ingenieros Industriales de España, solicitando se dicte una disposición que de forma conciliante aclare y concrete las facultades que competen en el ejercicio de la pro-

fesión a dichos Ingenieros, en cuanto a proyectar, dirigir y construir edificios destinados a la industria.—Página 1811.

Otra disponiendo que la regulación de la exportación de frutas y hortalizas dirigida a Francia, tenga lugar de acuerdo con las normas que se insertan.—Páginas 1811 a 1813.

Administración Central.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Rectificación a la relación de vacantes de Farmacéuticos titulados, publicada en la GACETA del 21 de Agosto próximo pasado.—Página 1813.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando a D. José María Rois Castro Maestro de la Escuela preparatoria del Instituto Nacional de Lugo.—Página 1813.

Ídem a doña Teresa Mateu Ferrer Maestra de la Escuela preparatoria del Instituto local de Peñarroya-Pueblonuevo.—Página 1814.

Disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor especial de Dibujo de la Escuela Normal del Magisterio primario de Avila.—Página 1814.

Concediendo excedencias a los Maestros y Maestras que se mencionan.—Página 1814.

OBRAS PÚBLICAS.—Servicio Central de Puertos.—Concesiones.—Aprobando el acta de deslinde y amojonamiento de la zona marítimo-terrestre de la playa de "La Tuna", en término municipal de Bagur (Gerona).—Página 1815.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Dirección general de Minas y Combustibles.—Concediendo la admisión en el Grupo E) del Régimen de la Economía del Carbón, como empresa productora de coque, a la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya.—Página 1816.

Ídem id. en el Grupo B) del Régimen del Carbón a D. Tomás Fernández, como explotador de los Grupos de minas "Centrales" y "Buseiro" en Tineo (Asturias).—Página 1816.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 27.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se concede fuerza de Ley al Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 16 de Agosto de 1932, publicado en la GACETA del día 17 del mismo mes, número 230, por el que se suprime la Dirección general de la Guardia civil, intercalándose entre el artículo 1.º y el 2.º del mencionado Decreto otro artículo que diga: "Queda suprimido el cargo y jerarquía de General Subdirector de la Guardia civil."

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir. Madrid a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las **CORTES CONSTITUYENTES** han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. El crédito extraordinario de 78.675 pesetas, concedido por Ley de 8 de Enero del año en curso, para la ejecución de obras de consolidación en el edificio ocupado por la Escuela de Veterinaria de Madrid, se entenderá otorgado con el mismo carácter de crédito extraordinario y con idéntico destino, a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección octava "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes".

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JAIMÉ CARNER ROMEU

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las **CORTES CONSTITUYENTES** han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se amplía en 12.000 pesetas el crédito figurado en el capítulo tercero, artículo 2.º, sección sexta, "Cuerpo de Sanidad Nacional", del vigente presupuesto de gastos de obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de la Gobernación", para pago de los haberes de dos Veterinarios adscritos a la plantilla del Instituto Nacional de Higiene, a razón de 8.000 pesetas anuales cada uno.

Artículo 2.º El importe de la antedicha ampliación se cubrirá en la forma determina en el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JAIMÉ CARNER ROMEU

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las **CORTES** han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se aumenta en 2.500 el número de Guardias del Cuerpo de Seguridad con destino a las Secciones de Vanguardia (Asalto), cifra en que se hallarán comprendidas las clases respectivas e independientemente los Jefes y Oficiales, Profesores de Gimnasios y Médicos que correspondan.

Artículo 2.º Se autoriza la adquisición de material móvil para el transporte de fuerzas y gastos necesarios para el arrendamiento de locales con destino a garajes e instalación de gimnasios, entretenimiento de vehículos, compra de armamento, vestuario y demás indispensables a dichas fuerzas.

Artículo 3.º Para subvenir a las expresadas atenciones se conceden varios suplementos de crédito al vigente presupuesto de gastos de la Sección sexta, "Ministerio de la Gobernación", por un importe total de 2.701.319 pesetas, con imputación a los capítulos y artículos que se citan en la relación anexa.

Asimismo se concede un crédito extraordinario de 5.250.000 pesetas a un capítulo adicional de la misma Sección, con la distribución que se especifica en la relación expresada.

El importe total de los antedichos suplementos de crédito y crédito extraordinario, que asciende a 7.951.319 pesetas, se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Artículo 4.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que por sí o delegando en el Director general de Seguridad, dicte las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que se dispone en la presente Ley.

DETALLE QUE SE CITA

SECCION 6.ª

Gastos de carácter permanente.

Creditos para los meses de Octubre a Diciembre, inclusivos, del ejercicio en curso.

CAP. ART.

Pesetas.

CUERPO DE SEGURIDAD

10	4.º	1 Teniente Coronel, con la gratificación anual de 5.500 pesetas.....	1.375
		2 Comandantes, con la idem id. de 4.500	2.050
		24 Capitanes, con la idem id. de 3.000	18.000
		55 Tenientes, con la idem id. de 2.500.....	34.375
		24 Suboficiales, con el sueldo anual de 4.000	24.000
		75 Sargentos, con el idem id. de 3.500.....	65.625
		208 Cabos, con el idem id. de 3.250.....	169.000
		2.193 Guardias, con el idem id. de 3.000.....	1.644.750

1.959.179

CAP.	ART.		<u>Pesetas.</u>
		<i>Suma anterior</i>	1.959.179
GRATIFICACIONES			
<i>Sección Vanguardia (Asalto).</i>			
10	6.º	5 Profesores de Gimnasia, con el sueldo o gratificación de 4.000 pesetas.....	5.000
		5 Monitores-Instructores, con el ídem de 2.000	2.500
		24 Gimnastas especializados, con la gratificación de 300.....	1.800
		26 Oficiales-Profesores de Gimnasia de las Compañías de Asalto, con la gratifi- cación de 700.....	4.355
		26 Médicos, con el sueldo o la gratificación de 5.000.....	32.500
		Gratificaciones a los Guardias sanitarios y otras especialidades.....	8.750
			<u>54.905</u>
DOTACIONES DE LOS JEFES Y OFICIALES DEL EJERCITO Y GUARDIA CIVIL EN EL CUERPO DE SEGURIDAD			
10	7.º	1 Teniente coronel, con el sueldo de 11.000 pesetas.....	2.735
		2 Comandantes, con el ídem de 9.000.....	4.500
		24 Capitanes, con el ídem de 7.500.....	45.000
		55 Tenientes, con el ídem de 5.000.....	68.750
			<u>120.985</u>
PARQUE MOVIL			
10	4.º	Para adquisición de gasolina, grasas, gomas y toda clase de elementos y gastos necesarios para el servicio, entretenimiento y reparación de los vehículos que se aumentan.....	150.000
			<u>150.000</u>
VESTUARIO			
15	2.º	Auxilio de vestuario de 2.500 individuos de tropa, a razón de 90 pesetas al año.	56.250
			<u>56.250</u>
ALQUILERES			
15	2.º	Para arriendo de locales con destino a los vehículos de motor mecánico y establecimiento de gimnasio.....	60.000
			<u>60.000</u>
PLUSAS DE RETEN			
15	2.º	Para satisfacer los plusas que devengue el personal de las Secciones de Vanguardia	300.000
			<u>300.000</u>
			<u>2.701.319</u>
GASTOS POR UNA SOLA VEZ			
		Para material de gimnasia, duchas y material médico-quirúrgico.....	75.000
		Armamento de todas clases, equipos de alumbrado, etc.....	1.500.000
		Para cinturones, polainas, impermeables, etc.	400.000
		Para vestuario de gimnasia.....	75.000
			<u>2.050.000</u>
VEHICULOS			
		100 camiones para el transportes de fuerza, a 25.000 pesetas.....	2.500.000
		50 automóviles factones, a 13.000.....	650.000
			<u>3.150.000</u>
ORGANIZACION			
		Para cuantos gastos se originen en la organización de los nuevos servicios.....	50.000
			<u>50.000</u>
			<u>5.250.000</u>
		Importan los gastos de carácter permanente.....	2.701.319
		Importan los gastos para una sola vez.....	5.250.000
			<u>7.951.319</u>

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley reorganizando el Ministerio de la Gobernación y creando la Dirección general de Beneficencia.

Dado en Priego a cinco de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

La inadecuada distribución en las respectivas Secciones de los servicios que hasta ahora ha tenido a su cargo el

Ministerio de la Gobernación; el importante desarrollo de algunos de ellos y la creación de otros que, como la Inspección general de la Guardia civil y la Sección especial de dicho Instituto, con todas sus dependencias, habrán de recargar extraordinariamente el trabajo de este Ministerio, reclaman una nueva organización de sus servicios.

Habrà de afectar la reforma, de modo principal, a la Subsecretaría de Gobernación, la cual, además de cumplir sus funciones peculiares, prestará especial atención a las cuestiones de orden público y procurará la debida coordinación de los servicios relacionados con el mismo.

La Dirección general de Administración local tomará a su cargo aquellos asuntos que se tramitan actualmente en la Sección política de la Subsecretaría, y que por afectar a la vida municipal tienen en la citada Dirección su marco adecuado. Y, a su vez, la Dirección general de Administración se desprenderá de todos aquellos asuntos que tienen relación con la función benéfica del Estado, y en los que interviene actualmente. Tales servicios dependerán en lo sucesivo de una nueva Dirección general de Beneficencia.

Con ello se logrará una doble finalidad: por una parte, agrupar en la Dirección general de Administración local todos los asuntos que por interesar a la vida municipal y provincial han de ser objeto de honda transformación cuando la legislación de la República desarrolle los principios establecidos en la Constitución sobre las expresadas materias; y por otra parte, con la creación de la Dirección general de Beneficencia, dar impulso a la asistencia social de acuerdo con los preceptos constitucionales, y preparar una reforma de mayor trascendencia.

Es propósito, en efecto, del Gobierno dar próxima realidad a una noble ambición, expresada repetidas veces por personalidades técnicas y políticas de relevante autoridad, que abogan por un espléndido desarrollo de los servicios sanitarios y de asistencia social en nuestro país. Todos los señores Diputados comparten indudablemente este anhelo. Sería aventurada, sin embargo, en el estado actual de estos servicios, la creación de un organismo administrativo de gran volumen encargado de realizarlo. Pero conviene trazar el camino de la reforma y preparar un proyecto viable. A tal fin, el Ministro que suscribe propondrá en breve a las Cortes la crea-

ción en su Departamento de una Subsecretaría, de la que dependerán la Dirección general de Sanidad, ya existente, y la de Beneficencia que se crea. La futura Subsecretaría facilitará a los servicios dependientes de ambas Direcciones generales un progresivo desenvolvimiento y un funcionamiento eficaz.

La creación de la Dirección general de Beneficencia constituye, pues, un avance de la próxima reforma que ha de dar extraordinario impulso a los servicios sanitarios y de asistencia social.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para reorganizar los servicios dependientes del expresado Ministerio, aumentando, modificando o reduciendo los mismos en la medida que las necesidades lo exijan.

Artículo 2.º Se crea en el Ministerio de la Gobernación la Dirección general de Beneficencia, que, además de las funciones que se le atribuyan, asumirá la representación que actualmente ostenta la Dirección general de Administración local en los organismos de carácter benéfico o de asistencia social.

Artículo 3.º El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones que se precisen para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los recursos necesarios para la implantación de los nuevos servicios que se crean en el Ministerio de la Gobernación.

Madrid, 6 de Septiembre de 1932.

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con lo prescrito en el Decreto de 19 de Diciembre de 1931,

Vengo en nombrar Delegado del Gobierno de la República en las Conferencias Internacionales Telegráfica y Radiotelegráfica, que actualmente se celebran en esta capital, a D. Nicolás Sama Pérez, actual Jefe del Servicio

Meteorológico, en representación del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, y en substitución de D. Enrique Meseguer y Marín, que cesó en dicha representación según Orden de 18 de Agosto pasado.

Por el Ministerio de Estado se expedirá a D. Nicolás Sama Pérez la plenipotencia necesaria para el ejercicio del cometido que se le confiere.

Dado en Madrid a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministro,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cáceres a don Carlos Defonte Sánchez.

Dado en Madrid a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

Habiéndose observado un error de copia en la inserción del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Agosto próximo pasado (GACETA del 26), relativo al uso de aparatos automáticos de medir capacidades, se reproduce éste íntegro debidamente rectificado.

Como la Ley y Reglamento de Pesas y Medidas vigentes no han podido prevenir la existencia de aparatos automáticos de medir capacidades, la Comisión permanente de Pesas y Medidas ha tenido que suplir esta falta de legislación con propuestas especiales para cada caso en que se presentaba a su informe, uno de esos aparatos, que el comercio ha ido adoptando cada día con mayor profusión.

Conviene que las Ordenes ministeriales que recogieron esas propuestas, y tienen por objeto garantizar los intereses del público en las transacciones comerciales basadas en las medidas automáticas de capacidad, sean recopiladas y tengan toda la debida eficacia y publicidad, y este es el objeto del presente Decreto, promulgado previo estudio técnico de la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los aparatos automáticos de medir capacidades no podrán ser empleados en transacciones comerciales si el usuario no está provisto de un juego de medidas reglamentarias

debidamente contrastadas, de igual capacidad que las hechas automáticamente por el aparato, y si éste no lleva invariablemente unido y muy visible un letrero que diga: "Hay un juego de medidas de capacidad a disposición del público, para que éste pueda comprobar la exactitud de las hechas por este aparato".

Artículo 2.º Todos los aparatos automáticos de medir capacidades deberán estar provistos de los dispositivos necesarios para precintar todos los accesos a su mecanismo interior, debiendo los Fieles Contrastes proceder a este precintaje una vez hecha la comprobación. Los fabricantes y vendedores de estos aparatos y los mecánicos dedicados a su cuidado y reparación, podrán levantar estos precintos cuando necesiten regular o reparar los aparatos, pero con la obligación de colocar otros de modelo previamente autorizado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas. El aparecer rotos los precintos será considerado como falta, que denunciarán los Fieles Contrastes a las Autoridades competentes, sin perjuicio de hacerlo por el intento de fraude que pudiesen comprobar.

Artículo 3.º El error tolerable en las medidas automáticas de capacidad será el consignado para las ordinarias de metal en el artículo 3.º del Reglamento de 4 de Mayo de 1917 para la ejecución de la vigente ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Artículo 4.º Los aparatos automáticos para medir capacidades, sólo podrán ser empleados en aquellas medidas para que han sido proyectados y aprobados, y consten de modo claro y visible en los mismos, sin que puedan utilizarse en fracciones de ellas sujetas a evidente error. Las medidas ordinarias a que el artículo 1.º se refiere tendrán las mismas capacidades que las que el aparato pueda medir automáticamente.

Artículo 5.º Cuando los aparatos automáticos hayan de ser empleados para medir líquidos potables, como leche, vino, aceite, etc., todas las tuberías y partes de los mismos que tengan que ser mojadas por estos líquidos estarán construidas con materias que sean por ellos inatacables y no puedan perjudicar la salud de quien los ingiera.

Artículo 6.º Todo lo consignado en este Decreto es aplicable y obligatorio para los aparatos automáticos de medir capacidades de modelos anteriormente aprobados y que estén en uso, debiendo los Fieles Contrastes exigirlo, en la primera comprobación que hagan, y retirando a la siguiente to-

dos aquellos que entonces no cumplan las condiciones exigidas.

Los constructores de esos aparatos de modelos ya aprobados, presentarán en el plazo de un mes, a contar de esta fecha, a la Comisión permanente de Pesas y Medidas proyecto del precintaje de los mismos a que se refiere el artículo 2.º, que también será aplicable en lo que a uso de precintos propios se refiere.

Artículo 7.º Los aparatos destinados a medir gasolina y aceites lubricantes que por Orden ministerial de 12 de Marzo último (GACETA del 19) quedan sometidos a la ley de Pesas y Medidas y al Reglamento para su aplicación vigentes, lo estarán también a cuantas disposiciones se consignan en el presente Decreto. El cumplimiento de todas estas disposiciones exige mayor escrupulosidad y diligencia en este caso, por tratarse de un monopolio concedido por el Estado.

Artículo 8.º La aprobación por el Gobierno, previo informe y a propuesta de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, de los aparatos automáticos de medir capacidades, es indispensable para que puedan utilizarse en transacciones comerciales, debiendo ser retirados aquellos que no cumplan este requisito, salvo la excepción consignada en la Orden ministerial de 12 de Marzo último citada. Las comprobaciones primitiva y periódica se harán conforme las disposiciones vigentes disponen, y los honorarios a percibir serán:

Por cada aparato hasta un litro de capacidad, dos pesetas.

Por cada litro más de capacidad de medida, dos pesetas.

Artículo 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto, y especialmente la función quinta, apartados B) y D) del artículo 5.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros industriales aprobado por Decreto de 17 de Noviembre último, el Real decreto de 5 de Abril de 1930, en lo que al presente afecta, y las Reales órdenes de 18 de Agosto y 16 de Noviembre de 1921, 4 de Febrero de 1922 (Ministerio de Fomento) y 30 de Marzo de 1922.

Sigue en vigor el Decreto de la República de 11 de Septiembre de 1931 (GACETA del 12).

Dado en Madrid a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al precitado Ministro de la Guerra para que por su Departamento se ceda en precario al Ayuntamiento de Badajoz el castillo, murallas y glaciés de dicha ciudad, sin que ello constituya sobre esas propiedades ninguna clase de derechos a favor del referido Municipio ni de terceros, ni autorice a realizar en las mismas otras obras que las de para conservación del edificio y lugares, quedando prohibido se destruya parte alguna de lo concedido ni se modifique la parte artística, histórica o monumental de los edificios, siendo responsable el Ayuntamiento de Badajoz del incumplimiento de cualquiera de los términos de esta concesión.

Dado en Madrid a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Vengo en disponer que el General de Brigada, en situación de primera reserva, D. Luis Mazerés Alted, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 5 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Madrid a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETOS

Con arreglo al artículo 5.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908,

Vengo en disponer cese el día 20 del actual, por cumplir la edad reglamentaria, D. Ramón Blanco Santa Coloma, Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Madrid a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CÁSAES QUIROGA

Con arreglo al artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la ley de Bases de 22 de Junio del mismo año,

Vengo en conceder la excedencia por término de uno a diez años a don Fernando Benavides España, Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Dado en Madrid a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 11 de Agosto último, se separa definitivamente del servicio al Jefe de Negociado de Administración civil del Ministerio de la Gobernación, en situación de excedencia, D. Joaquín del Moral y Pérez-Aloe.

Dado en Madrid a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Obras públicas para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras de encauzamiento del arroyo San Pelayo, en Zarauz (Guipúzcoa), con sujeción al pliego de condiciones particulares y económicas formulado por la Dirección general de Obras Hidráulicas con fecha 27 de Mayo de 1932 y al proyecto de replanteo reformado, aprobado por Orden ministerial de 7 de Noviembre de 1931, por su presupuesto de contrata importante 212.095,61 pesetas.

Artículo 2.º La expresada suma se abonará en dos anualidades: la del corriente, de 70.000 pesetas, de las cuales corresponde abonar al Estado el 90 por 100, o sean 63.000, con cargo al remanente del crédito del capítulo 21, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto del Ministerio de Obras públicas, y el resto con fondos del Ayuntamiento de Zarauz, durante la construcción de las obras, en virtud

del compromiso de auxilios que ha contraído. La anualidad de 1933 será de 142.095,61 pesetas, con cargo a dichos fondos, en igual porcentaje, y al crédito que se fije para esta clase de obras en el ejercicio económico correspondiente.

Dado en Madrid a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Examinado el expediente tramitado a instancia del Ayuntamiento de Moratalla (Murcia) solicitando subvención del Estado para las obras de conducción de aguas con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 6.º del Decreto de 9 de Junio de 1925, en el que se han cumplido todos los trámites de la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Obras públicas y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ayuntamiento de Moratalla (Murcia) para las obras de abastecimiento de aguas a la población, la subvención de pesetas 53.022,25, que se abonarán en cinco anualidades a partir de la fecha de aprobación del acta del reconocimiento final de las obras.

Artículo 2.º En la construcción de las obras regirán las condiciones siguientes:

1.ª Se ajustarán las obras al proyecto que sirvió de base a la petición suscrito en 31 de Diciembre de 1928 por el Ingeniero Sr. Díez Templado.

2.ª Las obras empezarán en el plazo de un año a partir de la fecha de inserción de este Decreto en la GACETA DE MADRID, y deberán quedar terminadas antes de dos años de la misma fecha.

3.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre Protección a la Industria nacional, Contratos y Accidentes del trabajo y demás de carácter social.

4.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Segura, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen.

5.ª Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la

autoridad correspondiente, una vez publicada esta concesión.

6.ª La autorización de las obras se concede dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

7.ª El incumplimiento de estas condiciones anulará la subvención.

Dado en Madrid a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Obras públicas,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, al Sobrestante mayor de primera clase de Obras públicas, D. Francisco Pérez Nancrales, que cumplió la edad reglamentaria para su jubilación el día 3 del actual, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Dado en Madrid a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Visto y examinado el recurso interpuesto por D. Juan Oliveras Pujol, don Paladio Casadevall Xifra, doña Paula Muriscot y D. Miguel Sarrá Martí contra providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Gerona, con fecha 13 de Mayo último, decretando la necesidad de ocupación de fincas propiedad de los recurrentes, sitas en los términos municipales de Calrá, Sarrá de Ter, San Julián de Ramis y Bordils, para las obras del aprovechamiento de 10.000 litros de agua por segundo con destino a usos industriales, cuyo citado aprovechamiento les fué otorgado por resolución de 6 de Agosto de 1931 a D. Buenaventura de Viña y a los Sres. Pérez Paísa; y

Resultando que, en virtud de los informes favorables para la ocupación de las fincas de que son propietarios los recurrentes, emitidos por la Jefatura de la División Hidráulica del Pirineo Oriental y Abogacía del Estado de la provincia, el Gobernador civil decretó la necesidad de las ocupaciones de las fincas de que se trata, cuya providencia ha sido recurrida en alzada para ante el Ministerio de Obras públicas por sus respectivos propietarios, formulando oposición por entender que la parte expropiante puede fácilmente hacer uso de su derecho de aprovechamiento sin afectar en lo más mínimo las propiedades que intenta

ocupar para las obras que han de practicarse:

Vistos los preceptos consignados en los artículos 18 al 20 de la ley de Expropiación forzosa, 26 de su Reglamento de 13 de Junio de 1879 y demás pertinentes, así como el artículo 118 del Estatuto provincial y los informes de que se ha hecho mérito:

Considerando que las razones alegadas por los recurrentes no pueden ni deben ser estimadas, porque además de fundarse en conveniencias particulares, carecen de toda justificación, ya que han sido desvirtuadas por informe emitido por la División Hidráulica del Pirineo Oriental, el que funda en razones técnicas, cuya aceptación se impone, las cuales han sido corroboradas por la Abogacía del Estado de la provincia en dictamen emitido al efecto:

Considerando que los citados organismos consideran como extemporánea la reclamación de los recurrentes proponiendo se desestime su recurso, dada la carencia de fundamento técnico y legal de las alegaciones que en el mismo formulan:

Considerando que los concesionarios del aprovechamiento hidráulico de que se trata lo obtuvieron a tenor de las disposiciones legales vigentes en la materia, por lo que es procedente acordar la necesidad de ocupación de las fincas o parte de ellas afectadas por el proyecto de obras que han de llevarse a efecto para el ejercicio del derecho que les asiste:

Considerando que, declarada que fué la utilidad pública de la concesión del aprovechamiento de referencia, y cumplidos que han sido los requisitos exigidos por la ley de Expropiación forzosa a los fines de la expresada declaración, procede decretar la necesidad de ocupar las fincas de los recurrentes conforme a la providencia recurrida, la cual debe confirmarse en todas sus partes y desestimar, en su consecuencia, el recurso contra la misma interpuesto.

Como Presidente de la República y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se confirme la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Gerona, de fecha 13 de Mayo último, que decretó la necesidad de ocupación de fincas propiedad de los recurrentes para el aprovechamiento de 10.000 litros de agua por segundo del río Ter, con destino a usos industriales, y que se desestime el recurso interpuesto por D. Juan Oliveras Pujol, D. Paladio Casadevall, doña Paula Músicot y D. Miguel Sarraí.

Dado en Madrid a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 11 de Agosto del año actual,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se separan definitivamente del servicio a D. Alfonso Ruiz de Asín Navarro, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos; D. José Arizcún Moreno y don Luis Rodríguez López Neyra, Ingenieros primeros del mismo Cuerpo; don Manuel Boceta Durán y D. Fernando Oria de Rueda y Fontán, Ingeniero segundo y tercero, respectivamente, del expresado Cuerpo; D. Conrado Miguel Carreras y D. Luis Cuadrado y Romero de Tejada, Jefe de Negociado de tercera clase y Oficial de primera, respectivamente, del Cuerpo técnico de Administración civil del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio; don Juan del Negro Franz y D. Julio Baldomero Muñoz, funcionarios del Cuerpo técnico de Pósitos, y D. Antonio Bermúdez Cañete, Secretario comercial de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

Dado en Madrid a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Agricultura, Industria
y Comercio,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la expropiación de zonas afectas a la Base naval de El Ferrol, y sometido éste a examen del Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Expropiación forzosa de 15 de Mayo de 1902 y Reglamento para su aplicación de 12 de Noviembre del mismo año,

Esta Presidencia, de acuerdo con el citado Consejo de Ministros, ha tenido a bien aprobar el proyecto de expro-

piación a doña Salgado Fojo y otros propietarios, de las concesiones mineras afectas a la Base naval de El Ferrol y pertenecientes al Ayuntamiento de Valdoviño, que constan en la relación y plano que se acompañaban a la Orden de ese Ministerio de 6 de Julio último.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución de los antecedentes del asunto. Madrid, 21 de Agosto de 1932.

AZANA

Señor Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio de Justicia por Sor María del Espíritu Santo, Priora del convento de Madre de Dios (Agustinas), de Antequera, en solicitud de que se aclare el sentido con que debe aplicarse el Decreto de fecha 17 de Marzo de 1932, puesto que en la parte expositiva del mismo se consigna que el Ayuntamiento de Antequera había acordado la adquisición del patio o terreno del expresado convento que la Comunidad deseaba enajenar, y teniendo en cuenta que en la parte dispositiva el espíritu del Decreto es manifiesto que se autoriza la venta en general, sin hacer especial mención del que pueda resultar comprador por poderse dar el caso de que al Ayuntamiento, llegado el momento de efectuarse la compraventa, pudiera no convenirle dicha adquisición,

Este Ministerio ha acordado resolver la petición formulada en el sentido de comunicar a la solicitante Sor María del Espíritu Santo, Priora del convento de Madre de Dios (Agustinas), de Antequera, que en virtud del Decreto de fecha 17 de Marzo de 1932, la venta autorizada puede efectuarse a quien pueda resultar comprador, sea o no el Ayuntamiento, y, por lo tanto, no deben poner reparo alguno ni el Notario ni el Registrador para otorgar e inscribir el documento público correspondiente que proceda de la autorización concedida siempre que la entidad o particular sean nacionales.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Septiembre de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vacante una plaza de Secretario de Sala en esa Audiencia

por defunción de D. Diego Muñoz Soto, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, en relación con el 40 de la Ley orgánica del Poder judicial, así como lo resuelto por la sentencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso al interpretar las dos disposiciones citadas en su sentencia de 9 de Enero de 1928,

Este Ministerio ha acordado nombrar para dicha plaza a D. Emilio Oppelt del Castillo, Secretario de Gobierno de esa Audiencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Septiembre de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Decanato de los Juzgados de primera instancia e instrucción de esa capital, sobre adscripción de los Secretarios a los diez y seis Juzgados correspondientes, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 11 de Mayo del actual año,

Este Ministerio ha acordado nombrar a D. Bienvenido Pascó Tarrech, Secretario en la actualidad del distrito de la Barceloneta, para desempeñar el mismo cargo en el Juzgado Decanato número 1, de esa capital.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Septiembre de 1932.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Decanato de los Juzgados de primera instancia e instrucción de esa capital, sobre adscripción de los Secretarios a los diez y seis Juzgados correspondientes, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 11 de Mayo del actual año,

Este Ministerio ha acordado nombrar a D. José Dalmáu Batlle, Secretario judicial en la actualidad del distrito de la Concepción, para desempeñar el mismo cargo en el Juzgado número 2 de esa capital.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Septiembre de 1932.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Decanato de los Juzgados de primera instancia e instrucción de esa capital, sobre adscripción de los Secretarios a los diez y seis Juzgados correspondientes, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 11 de Mayo del actual año,

Este Ministerio ha acordado nombrar a D. José María Guardiola Porras, Secretario judicial en la actualidad del distrito de la Concepción, para desempeñar el mismo cargo en el Juzgado número 2, de esa capital.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Septiembre de 1932.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Decanato de los Juzgados de primera instancia e instrucción de esa capital, sobre adscripción de los Secretarios a los diez y seis Juzgados correspondientes, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 11 de Mayo del actual año,

Este Ministerio ha acordado nombrar a D. José Pastor López, Secretario judicial en la actualidad del distrito del Hospital, para desempeñar el mismo cargo en el Juzgado número 3, de esa capital.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Septiembre de 1932.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Decanato de los Juzgados de primera instancia e instrucción de esa capital, sobre adscripción de los Secretarios a los diez y seis Juzgados correspondientes, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 11 de Mayo del actual año,

Este Ministerio ha acordado nombrar a D. José Molina Aznar, Secretario judicial en la actualidad del distrito de la Audiencia, para desempeñar el mismo cargo en el Juzgado número 4, de esa capital.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Septiembre de 1932.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Decanato de los Juzgados de primera instancia e instrucción de esa capital, sobre adscripción de los Secretarios a los diez y seis Juzgados correspondientes, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 11 de Mayo del actual año,

Este Ministerio ha acordado nombrar a D. Tomás Riera Sans, Secretario judicial en la actualidad del distrito de la Lonja, para desempeñar el mismo cargo en el Juzgado número 5, de esa capital.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Septiembre de 1932.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Decanato de los Juzgados de primera instancia e instrucción de esa capital, sobre adscripción de los Secretarios a los diez y seis Juzgados correspondientes, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto número 6, de esa capital.

Este Ministerio ha acordado nombrar a D. Antonio Codorniu Tarres, Secretario judicial en la actualidad del distrito de la Universidad, para desempeñar el mismo cargo en el Juzgado número 6 de esa capital.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Septiembre de 1932.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Decanato de los Juzgados de primera instancia e instrucción de esa capital, sobre adscripción de los Secretarios a los diez y seis Juzgados correspondientes, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 11 de Mayo del actual año,

Este Ministerio ha acordado nombrar a D. José Costa Albero, Secretario judicial en la actualidad del distrito de la Barceloneta, para desempeñar el mismo cargo en el Juzgado número 7, de esa capital.

Lo que digo a V. E. para su conoci-

miento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Septiembre de 1932.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Decanato de los Juzgados de primera instancia e instrucción de esa capital, sobre adscripción de los Secretarios a los diez y seis Juzgados correspondientes, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 11 de Mayo del actual año,

Este Ministerio ha acordado nombrar a D. José de Alemany Millá, Secretario judicial en la actualidad del distrito del Oeste, para desempeñar el mismo cargo en el Juzgado número 8, de esa capital.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Septiembre de 1932.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Decanato de los Juzgados de primera instancia e instrucción de esa capital, sobre adscripción de los Secretarios a los diez y seis Juzgados correspondientes, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 11 de Mayo del actual año,

Este Ministerio ha acordado nombrar a D. José María Salvá Moreno, Secretario judicial en la actualidad del distrito del Norte, para desempeñar el mismo cargo en el Juzgado número 9, de esa capital.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Septiembre de 1932.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Decanato de los Juzgados de primera instancia e instrucción de esa capital, sobre adscripción de los Secretarios a los 16 Juzgados correspondientes, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 11 de Mayo del actual año,

Este Ministerio ha acordado nombrar a D. Miguel Sarrano Flores, Se-

cretario judicial en la actualidad del distrito del Sur, para desempeñar el mismo cargo en el Juzgado número 11, de esa capital.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Septiembre de 1932.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Decanato de los Juzgados de primera instancia e instrucción de esa capital, sobre adscripción de los Secretarios a los 16 Juzgados correspondientes, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 11 de Mayo del actual año,

Este Ministerio ha acordado nombrar a D. Arturo Clavería Llobet, Secretario judicial en la actualidad del distrito del Norte, para desempeñar el mismo cargo en el Juzgado número 12, de esa capital.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Septiembre de 1932.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Decanato de los Juzgados de primera instancia e instrucción de esa capital, sobre adscripción de los Secretarios a los 16 Juzgados correspondientes, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 11 de Mayo del actual año,

Este Ministerio ha acordado nombrar a D. Silverio Valls Comas, Secretario judicial en la actualidad del distrito del Sur, para desempeñar el mismo cargo en el Juzgado número 13, de esa capital.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Septiembre de 1932.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Decanato de los Juzgados de primera instancia e instrucción de esa capital sobre adscripción de los Secretarios a los 16 Juzgados correspondientes, y de conformidad con lo prevenido en

el art. 4.º del Decreto de 11 de Mayo del año actual,

Este Ministerio ha acordado nombrar a D. Rafael Clavería Llobet, Secretario judicial en la actualidad del distrito de la Universidad, para desempeñar el mismo cargo en el Juzgado número 14, de esa capital.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Septiembre de 1932.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Decanato de los Juzgados de primera instancia e instrucción de esa capital, sobre adscripción de los Secretarios a los 16 Juzgados correspondientes, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 11 de Mayo del actual año,

Este Ministerio ha acordado nombrar a D. Juan Comas Gruart, Secretario judicial en la actualidad del distrito del Hospital, para desempeñar el mismo cargo en el Juzgado número 15, de esa capital.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Septiembre de 1932.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Decanato de los Juzgados de primera instancia e instrucción de esa capital, sobre adscripción de los Secretarios a los 16 Juzgados correspondientes, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 11 de Mayo del actual año,

Este Ministerio ha acordado nombrar a D. Juan Bruses Vives, Secretario judicial en la actualidad del distrito de la Lonja, para desempeñar el mismo cargo en el Juzgado número 16, de esa capital.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Septiembre de 1932.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el Decreto de 13 del actual (GACETA núm. 227), en relación con el de 16 del mismo mes (GACETA número 230),

Este Ministerio ha tenido por conveniente resolver:

1.º La Comandancia de la Guardia civil de Huelva formará parte del 28.º Tercio Móvil, para todos los efectos, quedando constituida por la misma fuerza y situación que tenía anteriormente.

2.º El mismo 28.º Tercio Móvil se encargará de las disueltas Comandancias de Sevilla y Caballería del 4.º Tercio, tanto para las reclamaciones a que haya lugar como para su liquidación y ajuste, a cuyo fin se hará cargo de todo el personal, fondos, documentación, ganado y material, procediendo con sujeción a las disposiciones generales en vigor; y

3.º Los Jefes y Oficiales que figura en la siguiente relación y que por Orden de 15 del actual (D. O. número 139) pasaron a situación de disponibles, quedarán afectos a los Tercios que en la misma se expresan.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Agosto de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

Al 28.º Tercio.

Coronel.—D. Gonzalo Delgado García.

Teniente coronel.—D. Jesús Ranzanz García.

Capitán.—D. Francisco Navarrete Queipo.

Idem.—D. Augusto Osuna Morente.

Idem.—D. Juan Rodríguez Guillén.

Idem.—D. Casimiro Calderón Rivas.

Idem.—D. Manuel Gener Calderón.

Idem.—D. Lisardo Doval Bravo.

Idem.—D. Juan Peralta Villar.

Teniente.—D. Sebastián Carmona Pérez de Vera.

Idem.—D. José Rodríguez Guillén.

Idem.—D. Carlos López Martínez.

Idem.—D. Antonio Acuña Díaz Trechuelo.

Idem.—D. Francisco Leiva Peña.

Idem.—D. Manuel Muñoz Filpo.

Idem.—D. Víctor San Martín Molinero.

Idem.—D. Felipe Palma Hidalgo.

Idem.—D. Ángel Fernández Montes de Oca.

Idem.—D. Eduardo Tomás Velasco.

Idem.—D. Juan García de Lomas Montero.

Idem.—D. Fernando Anguita Colomo.

Idem.—D. Benjamín Martín Cordero.

Alférez.—D. Ángel Pérez Martín.
Idem.—D. Ildefonso Cristóbal Calvo.
Idem.—D. Hermógenes Hernández Gutiérrez.

Idem.—D. Fausto de San Dámaso García.

Idem.—D. Antonio Terroba Amaya.

Al primer Tercio.

Teniente.—D. Antonio Díaz Carmona.

Madrid, 31 de Agosto de 1932.—Casares Quiroga.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por V. E.,

Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de la Guardia civil D. Eustaquio Heredero Pérez, en situación de disponible, según Orden del Departamento de la Guerra de 15 del mes anterior (D. O. núm. 193), quede afecto al 27.º Tercio para el percibo de sus haberes, surtiendo efectos desde 1.º del corriente mes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de Septiembre de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Dispuesto por Orden de 30 del anterior (GACETA núm. 245) quede sin efecto el ingreso en la Guardia civil del Teniente de Infantería D. Manuel Nicolás Isasa,

Este Ministerio ha resuelto que el del mismo empleo y Arma, D. José Ruiz Palomo, con destino en el batallón Cazadores de Africa, número 3, ingrese en sustitución del primero, asignándole la efectividad de 13 de Agosto último y colocado en la escala de los de su empleo en el último lugar de los ingresados en el referido mes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de Septiembre de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por V. E.,

Este Departamento ha resuelto que la Circular del Ministerio de la Guerra de 4 de Junio último, inserta en el D. O. núm. 133, por la que se anuncia a concurso la provisión de tres vacantes de Tenientes de la Guardia civil en el Colegio de Guardias Jóvenes (ambas Secciones), se entienda rectificada en el sentido de que, si bien no han de causar alta los designados has-

ta 1.º de Octubre próximo, en que se iniciará el curso académico, quedarán, no obstante, afectos para haberes al mencionado Establecimiento en 1.º del mes siguiente a la fecha de su destino.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de Septiembre de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder el empleo superior inmediato e ingreso en el Instituto de la Guardia civil, a los Oficiales y Suboficiales comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Vicente Santiago Hodsson y termina con don Tirso Calzada Vázquez, los cuales están declarados aptos para el ascenso y son los más antiguos de su empleo, debiendo disfrutar en el que se les confiere la efectividad que a cada uno se le asigna en la citada relación, continuando los Alféreces que ascienden a Tenientes, en los mismos destinos que en la actualidad sirven.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de Septiembre de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

A Capitán.

D. Vicente Santiago Hodsson, de la suprimida Dirección general, con efectividad de 15 de Agosto de 1932.

A Tenientes.

D. Indalecio Martín Torres, de la Comandancia de Cáceres, con efectividad de 8 de Septiembre de 1932.

D. Mariano García Llanes, de la primera Comandancia del 29.º Tercio, con la misma.

D. Lucinio Cervantes Iñigo, de la Comandancia de Navarra, con la misma.

D. Laurentino Francos Rábanos, de la Comandancia de Palencia, con la misma.

D. José Cortés Alsina, de la primera Comandancia del 28.º Tercio, con la misma.

Ingreso.

D. José Hernández de los Ríos, del Tercio, con efectividad de 8 de Septiembre de 1932.

D. Isidoro Herrera Fernández, de Intervenciones Militares de Yebala, con la misma.

D. Isidoro Villar Navarrete, del Regimiento Infantería número 2, con la misma.

D. Alfonso López González, del Regimiento Infantería número 1, con la misma.

A. Aférecos.

D. Fausto Las Heras García, Suboficial de la Comandancia de Guadalajara, con efectividad de 8 de Septiembre de 1932.

D. Bernardino Puerto Sánchez, Suboficial de la primera Comandancia del 26.º Tercio, con la misma.

D. Pablo Sánchez Hernández, Suboficial de la Comandancia de Las Palmas, con la misma.

D. Salvio García Mingorance, Suboficial de la Comandancia de Almería, con la misma.

D. Antonio Roca Pérez, Suboficial de la Comandancia de Caballería del 21.º Tercio, con la misma.

D. José Caraballo Reina, Suboficial de la Comandancia de Huelva, con la misma.

D. Víctor Arroyo Vargas, Suboficial de la Comandancia de Navarra, con la misma.

D. Leopoldo Melcón Alejandra, Suboficial de la segunda Comandancia del 26.º Tercio, con la misma.

D. Ismael del Pozo Agudo, Suboficial de la Comandancia de Jaén, con la misma.

D. Ángel Sáez Toledo, Suboficial de la Plazuela Mayor del primer Tercio, con la misma.

D. Francisco Álvarez Suárez, Suboficial de la Comandancia de Pontevedra, con la misma.

D. Tirso Calzada Vázquez, Suboficial de la Comandancia de Coruña, con la misma.

Madrid, 8 de Septiembre de 1932.—Casares Quiroga.

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada a este Ministerio por el Inspector general de la Guardia civil, respecto a la Autoridad que debe expedir los pasaportes para el personal del Instituto, con motivo de variar de residencia por cambio de situación o destino reglamentario,

Este Ministerio ha resuelto disponer que se transfieran a dicho Inspector general las facultades otorgadas por la vigente legislación a las Autoridades militares de las Divisiones orgánicas para la expedición de los mencionados pasaportes al personal de la Guardia civil y sus familias, observándose sobre este particular cuanto determina el Reglamento de transportes militares y demás disposiciones en vigor.

En cuanto a la autorización de las oportunas listas de embarque, se verificará en lo sucesivo por los Gobernadores civiles en las capitales de provincia y los Alcaldes en las demás poblaciones, siguiéndose las mismas reglas establecidas a los efectos de reclamación del importe de los pasajes por las respectivas Compañías de ferrocarriles y navegación, que se atenderán en un todo al referido Reglamento de transportes y disposiciones complementarias, tanto por lo que

afecta a la cuantía del pasaje, como a los restantes extremos de aplicación.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de Septiembre de 1932.

CASARES QUIROGA

Señores...

ORDEN CIRCULAR

Excmos. Sres.: Vistas las duplicadas relaciones remitidas a este Ministerio de los servicios prestados por personal de la Guardia civil durante el mes de Julio último, con derecho al percibo de los devengos reconocidos por las disposiciones vigentes, y encontrándolas conformes,

He tenido a bien aprobarlas y disponer que se reclamen las dietas y pluses que corresponda percibir al personal de referencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Septiembre de 1932.

P. D.,
C. ESCLA

Señores Gobernadores civiles de las provincias, Inspector general de la Guardia civil y Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Solicitada por el Patronato de Cultura de Valencia la creación por el Estado de cuatro plazas de Maestros nacionales con destino a las enseñanzas que con carácter de primaria han de darse en el Instituto-Escuela de dicha capital:

Teniendo en cuenta que se dispone de todos los elementos precisos para la instalación y funcionamiento de dichas clases,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se consideren creadas con carácter definitivo cuatro plazas de Maestros nacionales con destino al Instituto-Escuela de Valencia, con cargo al crédito consignado para estas atenciones en el vigente presupuesto, quedando el Patronato obligado al cumplimiento de los deberes que a los Ayuntamientos corresponden en la creación de Escuelas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Septiembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.245, interpuesto por don Clemente Julio Domínguez contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Plasencia, en expediente con doña Florentina García Sánchez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 18 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Plasencia, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.986, interpuesto por doña Petra Martínez contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Zaragoza, en expediente con doña Encarnación Sancho:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de la renta en un 15 por 100 de la pactada.

Madrid, 18 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Zaragoza.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.936, interpuesto por doña Encarnación Sancho contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Zaragoza, en expediente con D. Santiago Vallespín:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 19 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Zaragoza.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.908, interpuesto por doña Pilar Doñaque contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica

de Zaragoza, en expediente con don Francisco Martín y Martín:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 19 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Zaragoza.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.711, interpuesto por ambos litigantes contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Zaragoza, en expediente entre don Marcos Ros y doña Encarnación Sancho:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 19 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Zaragoza.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.076, interpuesto por don Pedro Sáiz Portilla contra fallo del Juzgado de primera instancia del distrito del Este, de Santander, en expediente con doña Francisca Javiere de Aguiñiga:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de la renta en un 20 por 100 de la pactada, con lo que queda una renta a satisfacer de 98,20 pesetas.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia del distrito del Este, de Santander.

Visto el recurso de revisión de rentas número 578, interpuesto por don Lorenzo Casanova contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Zaragoza, en expediente con don Pedro Candéal:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 22 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Zaragoza, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.751, interpuesto por don Teodoro García Salas contra fallo del Juzgado de primera instancia de Durango, en expediente con D. Francisco Larrea Bilbao:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la renta a satisfacer en 550 pesetas.

Madrid, 22 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Durango.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.251, interpuesto por don Ciferio Alfonso Rovira contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Plasencia, en expediente con D. Antonio Acosta:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 22 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Plasencia, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.760, interpuesto por don Antonio Macías contra fallo del Juzgado de primera instancia de Posadas, en expediente con doña Carmen Arnáiz:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 22 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Posadas.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.228, interpuesto por don Bautista Miñana y otro contra fallo del Juzgado de primera instancia de Alcira, en expediente con Sres. Herederos de D. Eduardo Diego:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de la renta en un 30 por 100 de la pactada. Madrid, 22 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Alcira.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.709, interpuesto por don José Aylor contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Zaragoza, en expediente con doña Cipriana Villamón:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 22 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Zaragoza, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.357, interpuesto por don Sebastián Gastón contra fallo del Juzgado de primera instancia de Sos del Rey Católico, en expediente con don Matías Pascual:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Sos del Rey Católico.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.240, interpuesto por don Leopoldo Rey contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Castuera, en expediente con don Ambrosio Pérez Trujillo y otro:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Castuera, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica de la provincia.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.233, interpuesto por don Jerónimo Massanet contra fallo del Juzgado de primera instancia de Manacor, en expediente con D. Pedro Galmes:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de la renta en un 25 por 100 de la pactada, incluso en los gajes.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Manacor.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.239, interpuesto por don Nicolás Fernández Manzano contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Castuera, en expediente con D. Juan García:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de la renta en un 40 por 100 de la pactada.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Castuera, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica de la provincia.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.773, interpuesto por don Bartolomé Flaquer contra fallo del Juzgado de primera instancia de Manacor, en expediente con D. Pedro Flaquer:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de la renta en un 30 por 100 de la pactada.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Manacor.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.572, interpuesto por ambos litigantes contra fallo del Juzgado de primera instancia de Sos del Rey Católico, en expediente con D. Francisco Frej y D. Antonio Fuertes:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar

el fallo del Juez y fijar la participación del propietario en el 33 por 100 de todos los productos de la finca. Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Sos del Rey Católico.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.517, interpuesto por don Mauricio Díez Rodríguez contra fallo del Juzgado de primera instancia de Toro, en expediente con D. Benito Jubitero:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la renta a satisfacer en 30 fanegas de trigo.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Toro.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.254, interpuesto por don Acisclo Sandín contra fallo del Juzgado de primera instancia de Becerreá, en expediente con doña Elena Núñez Poy:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de la renta en el 30 por 100 de la pactada. Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Becerreá.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.714, interpuesto por don Francisco Redondo, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Almodóvar del Campo, en expediente con doña María Sempere:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la renta a satisfacer en el 65 por 100 de la pactada, o sea que se reduce ésta en 35 por 100.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.770, interpuesto por don José Sánchez Navarro, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Aoiz, en expediente con D. Mariano Torrero:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Aoiz.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.771, interpuesto por don Saturnino Almarcegui, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Aoiz, en expediente con D. Saturnino Olleta:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de la renta en un 35 por 100 de la pactada.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Aoiz.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.506, interpuesto por doña María Álvarez, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Oviedo, en expediente con doña Rogelia García:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Oviedo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.519, interpuesto por don José Díaz Casal, contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Jerez de la Frontera, en expediente con D. Juan López Tirado y otro:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confir-

mar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Jerez de la Frontera, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.255, interpuesto por doña Aurora Núñez, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Baccará, en expediente con doña Elena Núñez Poy:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de la renta en el 30 por 100 de la pactada.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Becerreá.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.252, interpuesto por don José Rodillo y otros, contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Plasencia, en expediente con don José Corrales y otro:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia del Juez y que la renta máxima que deban pagar los subarrendatarios al subarrendador sea la que éste satisfaga al propietario, sin que en ningún caso pueda ser inferior la rebaja al 40 por 100.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Plasencia, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.230, interpuesto contra fallo del Juzgado de primera instancia de Ponferrada, en expediente con don Julián Robles Fernández y D. Luis Riego Valgoma:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de la renta en un 25 por 100 de la pactada.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Ponferrada.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.231, interpuesto contra fallo del Juzgado de primera instancia de Ponferrada, en expediente con don Julián Robles Fernández y doña Consuelo Riego Valgoma:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de la renta en un 25 por 100 de la pactada.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Ponferrada.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.232, interpuesto por don Francisco Melgizo, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Orgiva, en expediente con D. Francisco Terrón:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de la renta en un 35 por 100 de la pactada.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Orgiva.

Visto el recurso de revisión de rentas número 707, interpuesto por don Francisco Salvador García contra fallo del Juzgado de primera instancia de Borja, en expediente con D. Luis Pérez Cistué:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Borja.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.176, interpuesto por don Mateo Sánchez Martínez contra fallo del Juzgado de primera instancia de Guadix, en expediente con D. Cristóbal de la Cruz:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto que se

devuelva el expediente al Juzgado por considerar insuficientes los datos aportados por las partes en el acto de conciliación, a fin de que se celebre el oportuno juicio y para mejor proveer se reclame del arrendatario el recibo del pago de la renta.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Guadix.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.205, interpuesto por don Hedefonso Picó y otro contra fallo del Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago, en expediente con D. Guzmán Mateos:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.210, interpuesto por ambos litigantes contra fallo del Juzgado de primera instancia de Olivenza, en expediente con D. Miguel Sánchez y otros y Gabino Marín:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Olivenza.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.174, interpuesto por don León Bona contra fallo del Juzgado de primera instancia de Borja, en expediente con D. Andrés Covarrabias:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Borja.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.180, interpuesto por doña

Francisca Santa Cruz contra fallo del Juzgado de primera instancia de Lillo, en expediente con D. Dionisio Toija:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar como renta la cantidad de 141 pesetas.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Lillo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.158, interpuesto por doña Ramona Sanz Chacón contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Córdoba, en expediente con don José María Álvarez Benítez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Córdoba, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica de la provincia.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.159, interpuesto por don Mateo Vázquez contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Córdoba, en expediente con D. Laureano González García:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Córdoba, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica de la provincia.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.181, interpuesto por don Francisco Osuna contra fallo del Juzgado de primera instancia de Lillo, en expediente con D. Dionisio Toija:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar como renta la cantidad de 58 pesetas.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Lillo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.077, interpuesto por don Valentín Concha Arce contra fallo del Juzgado de primera instancia del distrito del Este, de Santander, en expediente con doña Francisca Javiera de Aguiñiga:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo de Juez y fijar la rebaja de la renta en un 20 por 100 de la pactada, con lo que queda una renta a satisfacer de 71 pesetas.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia del distrito del Este, de Santander.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.078, interpuesto por don Francisco Gutiérrez Rolado contra fallo del Juzgado de primera instancia del distrito del Este, de Santander, en expediente con doña Francisca Javiera de Aguiñiga:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de la renta en un 20 por 100 de la pactada, con lo que queda una renta a satisfacer de 171,80 pesetas.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia del distrito del Este, de Santander.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.211, interpuesto por don Rafael Gavilán contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Córdoba en expediente con D. Francisco Carrillo y otro:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Córdoba, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica de la provincia.

Viste el recurso de revisión de rentas número 3.277, interpuesto por don Juan Cano Diego contra fallo del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste, de Santander, en expediente con doña Consuelo Bolado y hermanos:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia del distrito del Oeste, de Santander.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.960, interpuesto por don Manuel López García contra fallo del Juzgado de primera instancia de Castropol, en expediente con D. Benito y D. Antonio Lozano:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la renta a satisfacer en 150 pesetas.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Castropol.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.961, interpuesto por don Manuel Rodríguez contra fallo del Juzgado de primera instancia de Castropol, en expediente con D. Saturnino Cancio:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de la renta en un 20 por 100 de la pactada.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Castropol.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.032, interpuesto por don Joaquín Pou Más contra fallo del Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar, en expediente con doña Elvira Soler:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de la

renta en un 20 por 100 de la pactada.
Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de
Arcuys de Mar.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.989, interpuesto por don José Grao contra fallo del Juzgado de primera instancia de Híjar, en expediente con D. José María Marín:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de
Híjar.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.990, interpuesto por don Herminio Gutiérrez Sanz contra fallo del Juzgado de primera instancia de Toro, en expediente con D. Toribio González Oliveros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de
Toro.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por la Cámara gremial Española de Automóvil, en la que solicita el establecimiento de un permiso de circulación de color distinto del corriente, para los vehículos automóviles vendidos a plazos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que:

1.º Al hacerse la inscripción de un vehículo automóvil por cualquier Jefatura de Obras públicas, se consigne en el Registro correspondiente, y al dorso de la primera hoja del permiso

de circulación que se expida, los datos correspondientes al siguiente encasillado, que en los permisos existentes se estampará por un sello, debiendo venir impreso en los que posteriormente se adquieran:

“Este vehículo ha sido inscrito por don
domiciliado en, calle de
núm.

El Ingeniero Jefe de Obras públicas,

(Sello.)”

2.º Cuando al solicitarse la inscripción de un automóvil, o la anotación de una transferencia, se presente en la Jefatura de Obras públicas correspondiente un documento suscrito por el comprador y vendedor del mismo, en el que se haga constar que la transferencia de dominio se ha concertado en virtud de un contrato de compraventa a plazos, se consigne, bien en la casilla prescrita por el apartado anterior—si se trata de una nueva inscripción—, bien en la correspondiente de transferencia—si de una de éstas se trata—, y a continuación del nombre del que figura como comprador, textualmente lo siguiente: “En depósito.”

3.º Cuando en un permiso de circulación figure la anotación “En depósito”, bien en la casilla de inscripción, si no hay transferencia alguna, bien en la última de éstas consignada, no se podrá reseñar nueva transferencia del mismo más que en la Jefatura de Obras públicas que haya consignado dicha anotación, la que, si se trata de una transferencia, puede no ser la misma en que esté matriculado el vehículo.

Y para reseñar esta nueva transferencia, ya a favor del comprador a plazos, pero sin reserva alguna, ya a favor del antiguo poseedor, será preciso se presente en la Jefatura de Obras públicas un documento suscrito por ambos actores o sus derechohabientes, en el que se consigne que por haberse cumplido todas las condiciones del contrato, queda el automóvil de plena propiedad del comprador, o bien que por no haberlas cumplido pase nuevamente a ser de plena propiedad del vendedor. Caso de disconformidad entre los dos actores o sus derechohabientes, la Jefatura no hará ninguna anotación si no es por mandamiento judicial.

4.º Cuando de una Jefatura de Obras públicas se solicite la inscripción de transferencia de un vehículo

automóvil no matriculado en ella, será preciso que previamente se consulte por la misma a aquella en que figure matriculado, si tiene en su Registro alguna anotación de impedimento sobre dicho vehículo automóvil.

5.º En lo sucesivo, al inscribir un vehículo automóvil, además de los derechos que prescribe el artículo 9.º del vigente Reglamento, o al solicitar la anotación de una transferencia, se deberá abonar la cantidad de tres pesetas por derecho de inscripción.

6.º Conservando el Registro de vehículos automóviles que se lleva en cada Jefatura de Obras públicas su carácter de Registro de inscripción, sin tener el de propiedad de los vehículos; de su funcionamiento, incluidas las prescripciones de esta Orden, no podrá deducirse responsabilidad civil para las Jefaturas de Obras públicas por las incidencias que puedan surgir con motivo de las inscripciones o transferencias de vehículos automóviles en relación con la propiedad de los mismos, por falsificación de los documentos presentados u otras causas, siendo solamente responsables administrativamente los citados organismos del debido funcionamiento de los Registros y de que en la tramitación de los asuntos con ellos relacionados se cumplan las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 5 de Julio de 1932.

P. D.,
T. MENENDEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El párrafo 21 de la Real orden de 11 de Julio de 1925, inspirado sin duda en el respeto de la propiedad privada y en la prevención del artículo 167 de la ley de Aguas prohibiendo la enajenación forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una población, no cuando por el Ministerio se ha declarado, en vista de los estudios practicados al efecto, que no hay aguas públicas que puedan ser aplicables al abastecimiento de poblaciones que considera aprovechamiento preferente, dispone que cuando durante la información pública se presenten reclamaciones u oposiciones por los propietarios o usuarios de las aguas que se intenten utilizar para el abastecimiento, el Ministerio se limitará a acordar que quede en suspenso la tramitación del expediente hasta que el

Ayuntamiento o Junta consiga por expropiación, cesión o cualquier otro medio legal que queden anuladas o retiradas dichas reclamaciones.

Esta resolución, aunque justificada si se asienta sobre un derecho legítimo que se prueba en forma debida, resulta arbitraria y notoriamente injusta si se toma a título de alegación de propiedad abusiva o de uso ilícito de las aguas sin exigirle prueba documental alguna que acredite su derecho; es, en uno y otro caso, de un alcance excesivo, ya que por la mera reclamación de un particular se suspende la realización de una obra a veces importante y siempre de necesidad ineludible.

Se hace indispensable la evitación de estos retardos en la tramitación de los expedientes dictando reglas o rectificando aquel precepto en forma que, dejando a salvo el respeto a la propiedad privada y las prevenciones a este objeto del artículo 167 de la ley de Aguas en que se inspira, sean imposibles las suspensiones o paralizaciones arbitrarias de aquéllos con los perjuicios y daños consiguientes a la Administración y a los pueblos interesados en las obras.

Este Ministerio, en consideración a lo expuesto, ha dispuesto sea redactado el párrafo 21 de la Real orden de 21 de Julio de 1925, para cumplimiento del Real decreto de 9 de Junio de 1925, en la forma que sigue:

"En el caso de que durante la información pública se presentasen reclamaciones en que los propietarios o usuarios de las aguas que se intenten utilizar se opongan a que se ejecuten las obras o exijan indemnizaciones o compensaciones, se dará un plazo prudencial para que justifiquen su derecho, y en vista de las alegaciones presentadas, el Ministerio acordará la continuación del expediente o que quede en suspenso hasta que se aclaren los derechos, o hasta que el Ayuntamiento o Junta consigan por expropiación, cesión o por cualquier otro medio legal que queden anuladas o retiradas dichas reclamaciones."

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Agosto de 1932.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general de Obras hidráulicas.

Ilmo. Sr.: La aplicación del Decreto de 4 de Julio de 1931, elevado a Ley el 13 de Noviembre del mismo año, sobre readmisión de Agentes ferroviarios seleccionados con motivo de huelgas, ha dado lugar a algunas

dudas que la Comisión nombrada a este efecto ha sometido a la resolución de este Ministerio, y entre ellas la del alcance de la frase "Huelga declarada en los ferrocarriles", que alguien interpreta en sentido restrictivo, entendiendo que sólo a partir de la huelga revolucionaria de 1917 pueda ser aplicable.

Es claro, sin embargo, que no cabe distinguir donde la Ley no hace distinción y que al no fijarse en ella condición de fecha ni de carácter desde el momento en que exista declaración de huelga, no puede eludirse el cumplimiento de la Ley.

En vista de estas consideraciones, Este Ministerio ha acordado, en contestación a la consulta formulada por la Comisión, declarar que no ha lugar a establecer diferencia entre las huelgas anteriores y posteriores a la de 1917, debiendo aplicarse la Ley por igual a todas ellas, y, en su virtud, procede la readmisión, jubilación o totalización, según los casos, de todos aquellos Agentes que lo hubiesen solicitado dentro de los plazos marcados en la Ley y con sujeción a las normas que haya establecido la Comisión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 1.º de Septiembre de 1932.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Ilmo. Sr.: La aplicación del Decreto de 4 de Julio de 1931, elevado a Ley el 13 de Noviembre del mismo año, sobre readmisión de Agentes ferroviarios seleccionados con motivo de huelgas, ha dado lugar a algunas dudas que la Comisión nombrada a este efecto ha sometido a la resolución de este Ministerio, y entre ellas la situación de las viudas de Agentes seleccionados fallecidos en los años que han transcurrido desde su separación de las Compañías respectivas.

De acuerdo con el informe de la Comisión antes citada, se entiende por este Ministerio que las viudas habrán de colocarse en condiciones análogas a las que les hubiese correspondido si sus esposos hubieran fallecido en servicio activo. Cuando el Agente tuviese derecho a ser jubilado reglamentariamente, la parte de la pensión que le corresponda a la viuda viene reglamentada en cada Compañía y no hay lugar a duda. En el caso de que el Agente no fuese jubilable, la indemnización que a su viuda le corresponde no está reglamentada. Este Ministerio, de acuerdo con la Comisión, en-

tiende que la indemnización que debe corresponder a las viudas que no tuvieron derecho a pensión ha de ser la mitad de la totalización que hubiese correspondido a sus difuntos maridos, con arreglo al Decreto de 4 de Julio de 1931.

En vista de las anteriores consideraciones,

Este Ministerio ha acordado que a las viudas de los Agentes que tuviesen derecho a la jubilación les corresponderá la parte de la pensión del marido que determine el Reglamento de pensiones de las Compañías respectivas. Y a las viudas de Agentes a quienes reglamentariamente no les corresponde la jubilación se les otorgará la mitad de la cantidad que les hubiese correspondido en la totalización que resulte de la aplicación del Decreto de 4 de Julio de 1931 y Ley de 15 de Noviembre del mismo año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 1.º de Septiembre de 1932.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer cesen con esta fecha en el cargo que con carácter circunstancial y transitorio venían desempeñando en el Servicio de Cerealicultura, de este Departamento, D. Julián Blanco y Pérez del Camino y D. Venancio Cañibano.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Agosto de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer cesen con esta fecha en el cargo que con carácter circunstancial y transitorio venían desempeñando en el Servicio del Crédito Agrícola, de este Departamento, D. Angel Martínez del Rincón y doña María de las Nieves Redondo Heredia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Agosto de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer cese con esta fecha en el cargo que con carácter circunstancial y transitorio venía desempeñando en el Servicio de Sericicultura, de este Departamento, D. Manuel Montes Naranjo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Agosto de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Presidente de la Federación de Asociaciones de Ingenieros industriales de España solicitando se dicte una disposición oficial que de forma conciliante aclare y concrete las facultades que competen en el ejercicio de la profesión a los Ingenieros industriales en cuanto a proyectar, dirigir y construir edificios destinados a la industria se refiere:

Visto el informe del Consejo de Industria, favorable a tal petición,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los Ingenieros industriales civiles están plenamente capacitados para trazar, construir y dirigir toda clase de edificaciones industriales, bien sean particulares, bien se destinen a la fabricación o industria de que se halle encargado el Estado o tengan el concepto de Establecimientos públicos, tanto las que se especifican en las tarifas de honorarios de los Ingenieros industriales aprobadas por Real orden de 14 de Febrero de 1914, como son: fábricas y establecimientos industriales de todas clases, almacenes, tinglados, mercados, casas para obreros y demás construcciones análogas, como las que de una manera general puedan incluirse en tal denominación.

2.º Asimismo los Ingenieros industriales civiles están legalmente capacitados para la firma de proyectos de instalaciones de gas, agua, electricidad y calefacción, dentro de toda clase de edificios.

3.º Sólo en el caso de que alguna de las fachadas del edificio correspondía a alguna calle de un centro urbano en cuyas Ordenanzas municipales, por la categoría en que se halle clasificada la población, se exija la firma del Arquitecto en los proyectos de edificios industriales con fachada a una calle, debe firmar con el Ingeniero industrial el Arquitecto; y

4.º Todas las oficinas públicas de la Nación quedan obligadas a admitir y tramitar, de acuerdo con lo que se establece en los anteriores apartados,

los proyectos de edificación de carácter industrial presentados por Ingenieros industriales.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 2 de Septiembre de 1932.

P. D.,

SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Industria.

Las circunstancias anormales en que se desenvuelve en todo el mundo el comercio exterior, y en particular los contingentes establecidos por Francia a la importación de frutas frescas y hortalizas, han obligado a la creación de organismos reguladores que, al mismo tiempo que distribuyan equitativamente la cantidad de productos a exportar, reduzcan al mínimo los perjuicios ocasionados por dichas medidas restrictivas, evitando la aglomeración de los envíos, causa de graves pérdidas de frutas y ruinosos evilecimientos de los precios. La gran complejidad del problema a resolver y la falta de organismos previamente constituidos, de antecedentes y datos estadísticos, si bien demuestra la necesidad de afrontar su resolución, exige asimismo proceder con comedimiento en la organización de un mecanismo que la experiencia permita ir perfeccionando. El sistema de regulación establecido aspira sobre todo a ser justo y equitativo, haciendo que con la debida intervención de los interesados se desenvuelva de acuerdo con las necesidades y conveniencias de la producción y del comercio.

Desgraciadamente, algún sector de intereses afectados no ha demostrado tener de la regulación el concepto exacto y de justicia, de carácter colectivo, que la inspira. En lugar de un instrumento puesto a su servicio para aminorar las dificultades momentáneas, lo han considerado una fuente de posibilidades de nuevos negocios. Las cifras extraordinarias a que alcanzan las cantidades de frutas cuya exportación se solicita, el número exagerado de solicitudes presentadas demuestran los abusos cometidos. Ha resultado de ello que un sistema dirigido a defender la exportación tradicionalmente arraigada y a paliar los perjuicios derivados de un régimen restrictivo, ha querido convertirse por algunos, en ocasión propicia, para nuevos beneficios y combinaciones condenables, causando con ello una perturbación tan honda en el régimen de regulación que amenazaba arruinar su mismo fundamento y destruir su eficacia.

Pero sería tan aventurado como

inocente creer que establecida la regulación no habrían de cortarse dichos abusos e impedir las maniobras que pretendiesen desvirtuarla. A ello tienden las normas de la presente disposición y que completan y perfeccionan el régimen establecido. Facilita esta reglamentación el hecho de que actualmente haya más uniformidad en la fruta exportada, pues así como en las decenas anteriores eran sus clases y variedades numerosas y diversas, en las venideras predominan las uvas en gran proporción. No se dicta, pues, como sistema de reglamentación definitiva, ya que constituye aspiración fuertemente sentida del Gobierno el poder suprimirla, por haberse anulado las medidas restrictivas que la imponen. Pero mientras exista, es necesario corregir los abusos que la desfiguran, y convertirla en un instrumento eficaz, útil y práctico.

Aspecto que ha de merecer especial atención en un sistema de regulación es el de las personas o entidades a quienes se entregan las autorizaciones de exportación. Si no se resuelve justa y adecuadamente, se pone a una de las partes, la que sea, que interviene en las operaciones contractuales del negocio de exportación en condiciones de inferioridad respecto a la otra. Porque es evidente que la posesión de dichas autorizaciones tiene una influencia considerable y puede tender a elevar por encima o por debajo del tipo normal el precio de los productos. Hay que tomar, por consiguiente, las debidas precauciones que sirvan de garantía para impedir que las autorizaciones se conviertan en armas utilizadas para forzar los precios en uno u otro sentido. Como hay que tomarlas también para evitar que dichas autorizaciones puedan cotizarse, servir de base a especulaciones ilícitas. Para lo primero, lo más justo y pertinente es no concederlas con exclusividad a un solo sector de intereses, sino a todos ellos, ponderándolos debidamente y procurando que por su misma coexistencia vengán a equilibrarse. Para lo segundo, reserva el mayor volumen de autorizaciones a los que en cualquiera de los sectores interesados demuestran que exportaron ya en años anteriores. Imprescindible es también conceder en la regulación la importancia que merecen a los Sindicatos Agrícolas que agrupan corporativamente a los elementos productores. Las dos normas indicadas, de distribución de las autorizaciones entre los diversos grupos de intereses y de la defensa preferente de la exportación tradicional dan una resultante que corrige los defectos de sistemas unilaterales y constituye una

solución de equilibrio y fundamentalmente equitativa.

Sin embargo, siendo las condiciones en que se verifica la exportación diversas en las distintas provincias y muy diferente la actividad exportadora de los sectores interesados, así como la importancia adquirida en ellas por los Sindicatos Agrícolas, resulta imposible si no quiere caerse en graves errores que causen sensibles perjuicios, establecer porcentajes de distribución uniformes, los cuales no podrían adaptarse en muchos casos a la realidad. Por consiguiente, debe concederse a las Juntas Reguladoras provinciales una cierta libertad de movimiento para que puedan efectuar la distribución de las autorizaciones de acuerdo con las normas generales establecidas, pero de la manera más adecuada a las características de la producción y del comercio de la provincia en que radiquen. Es preciso asimismo que las Juntas, y en su defecto los Ingenieros que las presiden, puedan aplicar las debidas sanciones para corregir los abusos que entorpecerían su actuación. Además, para evitar que alguna de ellas no estuviesen a la altura de la confianza que en las mismas se ha depositado y de la importante misión que se les confía, es también indispensable establecer un procedimiento eficaz que permita modificarlas si no cumplen su cometido e inspeccionar su actuación, ha de lograr que constituyan el instrumento que deben ser, que al mismo tiempo que defiendan los grupos de intereses particulares en ellas representados, estén al servicio del interés colectivo.

En virtud de las razones expuestas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la regulación de la exportación de frutas frescas y hortalizas dirigida a Francia tenga lugar de acuerdo con las siguientes normas:

1.ª La regulación de la exportación de frutas frescas y hortalizas dirigidas a Francia continuará haciéndose de acuerdo con las normas establecidas en la Orden de 26 de Julio de 1932, completadas por la presente disposición, y por mediación de las Juntas provinciales Reguladoras de la Exportación de Frutas frescas y Hortalizas, constituidas por una representación equilibrada de productores y exportadores, bajo la presidencia del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la provincia respectiva.

2.ª Se faculta a los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas para reorganizar o modificar la composición de las Juntas que presiden y en las que hubiese desproporción entre los elementos que las componen, de manera que queden representados ponderada-

mente los distintos sectores interesados en la exportación de frutas y hortalizas. Asimismo, se autoriza a los citados Presidentes para excluir de las Juntas a los elementos que durante el tiempo de su actuación hayan dificultado su funcionamiento o impedido la corrección de los abusos observados, desnaturalizando la misión que les compete, y a los miembros que por su actuación hayan demostrado no representar en la realidad los intereses en cuyo nombre formaban parte de las mismas.

3.ª Quedan igualmente facultados los Ingenieros Jefes Presidentes de las Juntas para modificar en cualquier momento su composición cuando las circunstancias o la actuación de algunos de sus elementos lo aconsejen. Tanto en este caso como en los anteriores, los Presidentes de las Juntas deberán dar cuenta de las modificaciones introducidas en su composición a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, indicando las razones en que se funden. Los elementos excluidos de la Junta podrán elevar a la mencionada Dirección general los recursos que en la presente Orden se indican, pero mientras éstos no se resuelvan quedarán en vigor las decisiones tomadas por los Presidentes de las Juntas.

4.ª La distribución de los cupos de frutas y hortalizas a exportar que se asignen a cada provincia se hará destinando la mayor proporción de los mismos a los agricultores y comerciantes que exportaron en años anteriores y que justifiquen documentalmente el haberlo hecho, proporcionalmente a las cantidades de frutas y hortalizas exportadas a Francia en cada una de sus clases; y reservando un porcentaje mucho más reducido, que en ningún caso podrá pasar del 25 por 100 del cupo asignado, para los productores y exportadores que, sin haber exportado en años anteriores, demuestren la necesidad o la conveniencia de hacerlo. Quedan facultadas las Juntas para fijar dentro de estas normas generales los porcentajes de distribución entre exportadores antiguos y nuevos y entre productores y comerciantes, de conformidad con los volúmenes relativos de las demandas debidamente justificadas y las características agrícolas y comerciales de las provincias respectivas.

5.ª En las provincias donde haya constituidos Sindicatos agrícolas, que entre sus actividades tengan la de dedicarse a la exportación de productos de sus asociados, las Juntas reguladoras, al hacer la distribución del cupo a ellas asignado, reservarán un porcentaje del mismo, tanto en lo que se refiere a la parte correspondiente a la

exportación anterior como a la nueva solicitada, y en el doble concepto de productor y exportador, a dichas organizaciones sindicales.

6.ª La actuación de las Juntas reguladoras provinciales será dirigida e inspeccionada por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, la que podrá rectificar la composición y acuerdos de las mismas, si viese que alguna de ellas no cumplía debidamente la misión que tienen encomendada.

7.ª Las Juntas reguladoras provinciales indicarán a la Dirección general de Comercio y Política arancelaria por telégrafo o teléfono, en la mañana del día siguiente a aquel en que termine el plazo de admisión de solicitudes, de exportación en cada decena, la cantidad que sumen en las distintas clases de frutas y hortalizas, las peticiones presentadas para dicho período, especificando separadamente la cantidad que corresponde a las solicitudes acompañadas de documentos justificativos de haber realizado exportaciones en años anteriores, que no excedan del volumen de las mismas, y las peticiones que representen una nueva exportación o ampliación de las hechas anteriormente. A base de dichos datos la Dirección general de Comercio y Política arancelaria indicará a las Juntas reguladoras, con la misma urgencia, la cantidad de frutas y hortalizas cuya exportación a Francia pueden autorizar entre los solicitantes.

8.ª Contra las decisiones de los Presidentes de las Juntas respecto a su composición, y contra los acuerdos de las mismas, podrán elevar, los que se consideren lesionados, quejas o recursos ante la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, acompañándolas de cuantos documentos probatorios estimen conveniente. La Dirección general, según la índole y la importancia del asunto de que se trate, dará a la queja o recurso la tramitación que estime procedente. Mientras la Dirección no falle quedarán en vigor los acuerdos recurridos; pero si las circunstancias lo aconsejan, la Dirección podrá suspenderlos temporalmente hasta que estén estudiados y resueltos.

9.ª El Embajador de España en París invitará a la representación adecuada de los importadores de frutas frescas y hortalizas de España para que se constituyan en Comisión auxiliar informativa afecta a la Oficina Comercial española en Francia, con cuantas delegaciones se estime necesario establecer en los distintos mercados consumidores de aquel país. Para el cumplimiento de la finalidad informativa que se le atribuye, dicha Comisión

corresponderá directamente con la Dirección general de Comercio y Política arancelaria y con las Juntas reguladoras provinciales, pudiendo designar un representante en el seno de cada una de éstas.

10. Se establece en las Aduanas de la frontera francesa una Inspección de salida que funcionará bajo la dirección del Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico respectivo, y a la que tendrán que presentarse para su visado las autorizaciones expedidas por las Juntas reguladoras provinciales, comprobándose en cada caso por aquélla si la cantidad que ha de pasar la frontera es la que en la autorización se indica, y si la calidad de las frutas y hortalizas es la conveniente, pudiéndose rechazar las partidas que, por deterioro posterior al examen de la Sección Agronómica de origen, no estén en condiciones de llegar satisfactoriamente al mercado de destino. El Servicio de Inspección de salida autorizará asimismo las expediciones que hayan de circular en tránsito por Francia, que no podrán salir de España sin la debida autorización. Si se expiden a Francia frutas y hortalizas por vía marítima, la concesión de estas autorizaciones correrá a cargo de las Secciones Agronómicas correspondientes a los respectivos puertos de embarque.

11. Los envíos a Francia de frutas frescas y hortalizas autorizadas por las respectivas Juntas reguladoras provinciales deberán ir acompañadas de la autorización correspondiente en tres ejemplares. El original visado por la Inspección Agronómica de Frontera será entregado a la Aduana francesa, y el duplicado y triplicado quedarán, respectivamente, en poder del citado Servicio de Inspección de Frontera y de la Aduana española.

12. Si al hacer la inspección de las frutas y hortalizas se advierte que la cantidad exportada es menor a la indicada en la autorización correspondiente, la Inspección Agronómica de Frontera expedirá una nueva autorización que sustituya para la Aduana francesa al original de la Junta reguladora, y en la que conste exactamente la cantidad que se exporta, pudiendo después expedir nuevas autorizaciones con cargo al resto de la original citada, si dentro del período de la decena llegan nuevos envíos correspondientes a la misma y en cantidad que no rebase el límite de aquélla.

13. A los productores o comerciantes que hayan obtenido una autorización de exportación y que dejan de mandar a Francia la cantidad de frutas y hortalizas que comprende sin haber avisado con la debida anterior-

idad a la Junta reguladora correspondiente y justificado plenamente la causa de no exportarla, se les aplicará por parte de la Junta o, en su defecto, por el Presidente de la misma, una sanción que podrá consistir en la negativa de autorización de exportaciones posteriores o en una multa cuya cuantía se fijará según la importancia de la falta y el daño causado a los demás exportadores.

14. Tanto las Juntas Reguladoras provinciales como los Servicios Agronómicos de frontera que durante el transcurso de la decena tengan conocimiento de que pueden quedar sin exportar cantidades de frutas y hortalizas correspondientes a autorizaciones concedidas, lo notificarán inmediatamente a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria para que en ningún caso quede sin cubrir alguna fracción del contingente establecido.

15. Al finalizar cada decena, los Servicios Agronómicos de Frontera remitirán a la Dirección general de Comercio y Política arancelaria una relación especificada de las frutas y hortalizas exportadas a Francia o expedidas en régimen de tránsito a dicho país, con indicación de las cantidades que correspondan a las diversas Juntas Reguladoras provinciales en las diferentes clases de frutas y hortalizas.

16. Para los efectos de la Inspección, regulación y autorización para las exportaciones de frutas frescas y hortalizas en relación con los contingentes establecidos, no obstante lo prevenido para las percepciones de los Servicios facultativos por las disposiciones que rigen en la materia y singularmente por el Decreto de 13 de Septiembre de 1919, las Secciones Agronómicas sólo podrán cobrar a razón de cinco pesetas por tonelada de mercancía por cada certificación o autorización de las a que se contrae esta Orden y tres pesetas por iguales servicios, si la cantidad autorizada o inspeccionada no llegase a una tonelada, cualquiera que fuese su peso.

17. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden y en la de 26 de Julio último sobre la misma materia, las declaraciones o peticiones falsas o exageradas para obtener mayor cupo de exportación en daño de los restantes interesados, los envíos de fruta u hortaliza realizados con documentación que no sea la que legítimamente corresponda a cada productor o exportador y, en general, toda maniobra hecha en fraude del interés colectivo y para inducir a error a los encargados de encauzar este tráfico,

serán castigadas por resolución del Jefe de la Sección Agronómica o por acuerdo de la Junta Reguladora correspondiente, con multa hasta la cuantía de 1.000 pesetas.

Cuando la gravedad de la falta deba llevar aparejada multa mayor, a juicio del Jefe de la Sección o de la Junta, podrán elevar el caso a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, proponiendo la sanción pecuniaria que estimen justa, sin perjuicio en unos y otros casos de las demás responsabilidades que legalmente se deriven de los actos realizados.

Contra la imposición de unas y otras multas se dará recurso ante la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria o ante el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, según que se trate de las impuestas por el Jefe de la Sección o la Junta, o por la Dirección general citada.

Madrid, 7 de Septiembre de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En la relación de vacantes de Farmacéuticos titulares insertada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 21 de Agosto próximo pasado, dejó de consignarse por olvido involuntario que las tres vacantes correspondientes al Ayuntamiento de Loja (Granada), habrán de proveerse por concurso de antigüedad.

Lo que a petición del Ayuntamiento interesado se rectifica para conocimiento general y a fin de que surta los oportunos efectos de enmienda.

Madrid, 8 de Septiembre de 1932.
El Director general, P. A., Sadi de Buen.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la propuesta del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Lugo, para cubrir la plaza de Maestro de la Escuela preparatoria para ingreso en el mismo:

Resultando que la referida Escuela preparatoria fué creada por Orden de 22 de Agosto del corriente año; y que el Claustro de Profesores de dicho Instituto, según certificación de acta correspondiente, tomó por una-

nidad el acuerdo de proponer para dicha Escuela a D. José María Rois Castro, Maestro de la Escuela de Chantada (Lugo). Teniendo en cuenta que aparece cumplido lo dispuesto en el Decreto de 25 de Septiembre de 1931 y Orden de 2 de Enero siguiente, incluso la obligación municipal relativa a casa-habitación para el Maestro; y que el Maestro propuesto reúne las circunstancias prevenidas:

Visto el informe del Consejo provincial de Lugo,

Esta Dirección ha resuelto nombrar a D. José María Rois Castro, Maestro de la Escuela preparatoria del Instituto Nacional de Lugo, con el haber que actualmente disfruta por el Escalafón y en los términos contenidos en los apartados 1.º y 2.º de la Orden de 12 de Marzo de este año, de cuyo cargo se posesionará el interesado en el plazo reglamentario, considerándose seguidamente vacante la Escuela de Chantada (Lugo), la cual será incluida en la relación correspondiente.

Lo que comunico a V. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Septiembre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Lugo, Presidente del Consejo provincial de Segunda Enseñanza y Jefe de la Sección administrativa de dicha capital.

Vista la propuesta del Instituto local de Segunda enseñanza de Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba) para cubrir la plaza de Maestro de la Escuela preparatoria para ingreso en el mismo:

Resultando que la referida Escuela preparatoria fué creada por Orden de 23 de Agosto último; y que el Claustro de Profesores de dicho Instituto, según certificación del acta correspondiente, tomó por unanimidad el acuerdo de proponer para dicha Escuela a doña Teresa Mateu Ferrer, Maestra nacional de Fontcuberta (Gerona):

Teniendo en cuenta que aparece cumplido lo dispuesto en el Decreto de 25 de Septiembre de 1931 y Orden de 2 de Enero siguiente, incluso la obligación municipal relativa a casa-habitación para el Maestro; y que la Maestra propuesta reúne las circunstancias prevenidas:

Visto el informe del Consejo provincial de Primera enseñanza de Córdoba,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar a doña Teresa Mateu Ferrer, Maestra de la Escuela Preparatoria en el Instituto local de Peñarroya-Pueblonuevo, con el haber que actualmente disfruta por Escalafón y en los términos contenidos en los apartados 1.º y 2.º de la Orden de 12 de Marzo de este año, de cuyo cargo se posesionará en el plazo reglamentario, considerándose seguidamente vacante la Escuela de Fontcuberta (Gerona), la cual será incluida en la relación correspondiente.

Lo que comunico a V. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Septiembre de 1932.—El Director general, R. Llopis.

Señores Director del Instituto local

de Segunda enseñanza de Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba), Presidente del Consejo provincial y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de la misma provincia.

Vacante la plaza de Profesor especial de Dibujo de la Escuela Normal del Magisterio primario de Avila,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie a concurso de traslado para su provisión por término de quince días naturales, a contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar a dichas plazas los Profesores o Profesoras especiales de Dibujo que desempeñen su cargo en propiedad.

Será condición de preferencia para la resolución del concurso haber ingresado por oposición en el Profesorado especial en la indicada materia, y dentro de esta circunstancia el mayor tiempo de servicios.

Para los solicitantes que procedan de la misma oposición se tendrá en cuenta el número de orden con que cuentan en la propuesta formulada por el Tribunal calificador.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio dentro del plazo indicado acompañada de las hojas de servicios y por conducto de la Dirección de la Escuela en que sirven.

Lo que se hace público a los efectos que se expresan.—Madrid, 7 de Septiembre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Visto el expediente incoado por doña Eva Junquera Blasco, Maestra de Torres-Pacheco, provincia de Murcia, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 3 de Septiembre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Murcia.

Visto el expediente incoado por doña Anselma Villar y Villar, Maestra excedente, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia ilimitada como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el

mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 2 de Septiembre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Logroño.

Visto el expediente incoado por doña Asunción Grávalos Gil, Maestra de Molinos, provincia de Teruel, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo mismo que previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 3 de Septiembre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Teruel.

Visto el expediente incoado por don Ramiro Gómez y Gómez, Maestro de Quintanar de la Orden, provincia de Toledo, número 5.934 del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicho interesado la excedencia solicitada como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 3 de Septiembre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Toledo.

Visto el expediente incoado por doña María del Carmen Giscouria y González, Maestra de Ibo-Alfaro, provincia de Santa Cruz de Tenerife, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 3 de Septiembre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santa Cruz de Tenerife.

Visto el expediente incoado por doña Teresa Gabarro Ciprés, Maestra excedente, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia ilimitada, como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 2 de Septiembre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Huesca.

Visto el expediente incoado por doña Magdalena Navarro Montero, Maestra de Paredes de Escalona, provincia de Toledo, número 3.824 del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 3 de Septiembre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Toledo.

Visto el expediente incoado por don Santiago Melendo Navarro, Maestro de Villavén, provincia de Burgos, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicho interesado la excedencia solicitada, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su

conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 2 de Septiembre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Burgos.

Visto el expediente incoado por don Julio Herrera de Pedro, Maestro excedente, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicho interesado la excedencia ilimitada, como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 2 de Septiembre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Teruel.

Visto el expediente incoado por doña Teresa Vallhonesta Carcerany, Maestra de Casavells, provincia de Girona, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia ilimitada, como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 2 de Septiembre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Girona.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS

CONCESIONES

Visto el expediente instruido a instancia de doña María de la Concepción Puig y Bona en solicitud de autorización para practicar obras en una finca de su propiedad situada en la playa de Tuna, término de Bagur, provincia de Gerona.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 19 de Enero de 1928 para la aplicación de la ley de Puertos de la misma fecha:

Resultando que durante el plazo de información pública fueron presentadas tres reclamaciones contra lo so-

licitado. La primera suscrita por el señor Alcalde constitucional de la villa de Bagur, la segunda firmada por D. José Pujol y otros 15 vecinos más de la citada villa y la tercera firmada por doña Francisca Cabrera, viuda de Roger y vecina de Barcelona:

Considerando que las tres reclamaciones en síntesis vienen a decir lo mismo, haciendo constar en ellas en contra de la petición supuestos perjuicios que se causarían a los demás propietarios de dicha playa por privarles visualidad desde sus fincas, a los pescadores porque disminuiría el terreno de que disponen para tender las redes para secar y dificultaría la colocación de las embarcaciones en días de temporal y al público en general porque se reduciría el terreno disponible de dicha playa, ya bastante reducido por sí y afearía notablemente aquel sitio, y que confrontado el proyecto por la Jefatura de Obras públicas, después de recorrer detenidamente el terreno y tomar los datos necesarios, informa que no hay inconveniente alguno en que se conceda la autorización solicitada para llevar a cabo las obras indicadas, debiendo desestimarse las tres reclamaciones por no creer existan los perjuicios señalados en las mismas:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras públicas de su cargo, el Gobierno civil de esa provincia y los Ministerios de Marina y Guerra:

Considerando que los informes emitidos por la Jefatura de Obras públicas, Comandancia de Marina y Gobierno civil estiman que esta petición destinada al uso particular es de pública conveniencia:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio por ahora a los intereses públicos ni a los particulares ni el porvenir si la concesión se condiciona debidamente,

Este Ministerio ha dispuesto:

a) Aprobar el acta de deslinde y amojonamiento de la zona marítimo-terrestre de la playa de La Tuna, en término municipal de Bagur, levantada con fecha 3 de Junio de 1931.

b) 1.ª Se autoriza a doña María de la Concepción Puig y Bona para ocupar una faja de la zona marítimo-terrestre de la playa de La Tuna, en término municipal de Bagur, de 9,15 metros de longitud y dos metros de anchura para la construcción de las obras solicitadas, con arreglo a los planes suscritos en Agosto de 1929 por el Arquitecto D. Eusebio Bona.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de un mes y deberán quedar terminadas en el de cuatro meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta opera-

ción se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará, como fianza definitiva, en la Caja Central de Depósitos o en la sucursal de la provincia el cinco (5) por ciento (100) del importe de las obras que ocupen dominio público, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la mencionada Jefatura de Obras públicas.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina.

8.ª Esta concesión tiene carácter provisional y a precario y no da derecho alguno al concesionario acerca del terreno de que se trata, de modo que la Administración podrá en cualquier ocasión en que sea necesario dicho terreno para alguna obra o servicio público o para empresa de mayor utilidad o cuantía exigir del concesionario la demolición en el plazo que se le fije de lo construido en virtud de la presente concesión sin derecho a ninguna clase de indemnización y tan sólo con el de aprovechar los materiales correspondientes.

9.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. Deberá remitirse una copia del proyecto a la correspondiente Comandancia de Obras, Reserva y Parque de Ingenieros, reservándose el Ramo de Guerra el derecho a utilizar libremente las obras y aun a destruirlas total o parcialmente cuando así lo exijan los intereses de la defensa a juicio de la Autoridad militar competente.

11. La ocupación o utilización del terreno y aun la destrucción de las obras en caso de necesidad será sólo en el de intervención de la Autoridad militar en su especial función por operación de guerra, ante necesidad apremiante y justificada o cuando por las mismas causas así lo disponga el Gobierno con arreglo a los preceptos del Real decreto de 14 de Diciembre de 1916 que establece un régimen especial en la zona militar de costas y fronteras.

12. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional y a las demás de carácter social.

13. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo que dispone la vigente ley del Timbre antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

14. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las

condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la interesada y demás efectos.

Madrid, 2 de Septiembre de 1932.—El Subsecretario, T. Menéndez.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Gerona.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Vista la instancia de la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya, en solicitud de ser admitida en el grupo B) del Régimen de la Economía del Carbón, para poder vender a Empresas obligadas el coque sobrante que produzca su batería,

Esta Dirección general, a propuesta del Comité Ejecutivo de Combustibles, se ha servido conceder la admisión en el grupo B) del Régimen de la Economía del Carbón, como Empresa productora de coque, a la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya, estando sujeta esta concesión a las condiciones siguientes:

1.ª El carbón destinado a la producción de coque ha de ser en su totalidad de procedencia nacional, y la cantidad invertida en la transformación del combustible no se computará para determinar el coeficiente de consumo que es obligatorio para la Empresa como industria siderúrgica.

2.ª Una vez ingresada en el Régimen podrá vender libremente el coque producido en sus hornos a todas las industrias libres y obligadas en las provincias donde no existan Sindicatos de Almacenistas de Carbón, y en las provincias donde estos Sindicatos existan, a todas las Empresas que figuran en las relaciones que determinan las que son excluidas en los Convenios estipulados entre la Federación de Sindicatos Carboneros de España y los distintos Sindicatos de Almacenistas e Importadores de carbón en los puertos.

3.ª Cuando la Empresa consumidora del coque no figure en las relaciones de exclusión, si en la venta interviene como intermediario un almacenista sindicado, la cantidad de carbón suministrado servirá para el cómputo de adquisición de carbón nacional, lo mismo para el almacenista que para el cupo global del Sindicato, a razón de una tonelada de coque por cada tonelada de cupo.

Si la venta se concierta directamente entre la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya y la entidad consumidora, el

Sindicato de Almacenistas correspondiente recibirá de la Federación de Sindicatos Carboneros de España—y ésta a su vez de la Empresa productora del coque—la prima de comisión estipulada en los convenios por tonelada para los suministros directos que se aplicará a cada tonelada de coque vendida, y esta misma cantidad será computada para determinar el cupo global del Sindicato, no solamente en los puertos que reciban el coque por vía marítima, por cargamentos o bodegas completas, sino en las provincias que, como Vizcaya, Santander y Guipúzcoa, pueda realizarse el suministro por vía terrestre, pero en vagones enteros.

4.ª El Comité Ejecutivo de Combustibles señalará periódicamente el precio de venta del coque metalúrgico sobre vagón fábrica o f. o. b., según los casos, previo estudio de las características de producción.

Nota.—Como disyuntiva, la condición tercera, en relación con los Sindicatos de Almacenistas de Bilbao, Santander y Guipúzcoa, podrá sustituirse por un convenio análogo al establecido en Bilbao para los carbones procedentes de la línea de La Robla, fijando un cupo máximo y dentro de éste señalando la parte que pueda ser intervenida por los Sindicatos de Almacenistas.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid a 1.º de Septiembre de 1932.—El Director general, P. O., Ruiz Valiente.

Señor Jefe de la Sección de Combustibles.

Vista la instancia de D. Tomás Fernández, vecino de Madrid, que solicita ser admitido en el Régimen de la Economía del Carbón, como explotador de las minas hulleras de Tineo, que forman los grupos denominados "Cetrales" y "Buseiro", propiedad de la Sociedad Velasco, Torre y Compañía, que ha tomado en arrendamiento, como justifica con la presentación del correspondiente contrato de arriendo.

Visto el informe favorable de la Sección de Combustibles, y a propuesta del Comité Ejecutivo de Combustibles,

Esta Dirección general se ha servido disponer sea admitido en el grupo B) del Régimen de la Economía del Carbón, D. Tomás Fernández, como explotador de los grupos de minas "Cetrales" y "Buseiro", en Tineo (Asturias).

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid a 1.º de Septiembre de 1932.—El Director general, P. O., Ruiz Valiente.

Señor Jefe de la Sección de Combustibles.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).
Paseo de San Vicente, 20.